



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : DIVORCIO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00509- 00**  
**DEMANDANTE : SANDRA MARIA CHICA CARMONA**  
**DEMANDADO : LUIGI CARINO FRANCESCO**  
**ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Neiva, ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, el señor **LUIGI CARINO DE FRANCESCO**, a través de apoderado judicial solicita que se levante la medida cautelar adoptada en auto del 20 de noviembre de 2019, relacionada con su impedimento para salir del país, que fuera peticionada por la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, bajo el argumento que dado que el demandado no reside en Colombia, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la niña que tienen en común **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**.

Para resolver lo reclamado, se hace necesario precisar que dicha medida cautelar se encuentra prevista en el numeral 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, la cual hace referencia a que para garantizar el pago o cumplimiento de los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y la educación de estos, se podrá

dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

En el caso concreto, también a solicitud de la parte demandante por auto del 20 de noviembre de 2019, se fijaron alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la niña **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**, como lo permite el literal c del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P, evidenciando el Despacho que con posterioridad a dicha fecha, es decir, el 26 de noviembre de 2019, según Acta de Diligencia de solicitud de Restitución Internacional, obrante a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, que fuera allegada por el demandado con la petición de levantamiento de la medida cautelar, igualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dispuso que el señor **LUIGI CARINO FRANCESCO**, debía contribuir con el pago de una cuota alimentaria que señaló en el mismo valor fijado por este juzgado de manera provisional, mientras se define de forma permanente por la autoridad judicial competente.

Igualmente obra a folio 70 del Cuaderno Principal, que el 22 de noviembre de 2019, la Defensora Primera de Familia de Neiva, dispone por competencia adelantar la solicitud de Restitución Internacional de la niña **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**, con Sim No. 1761661894, por petición del señor **LUIGI CARINO FRANCESCO**.

Sobre la fijación de alimentos provisionales y la adopción de medidas para su cumplimiento, la Honorable Corte Constitucional, de vieja data ha puntualizado especialmente en la sentencia C-1064 del 16 de agosto de 2000, al analizar la exequibilidad de las expresiones “y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento

Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”, contenidas en el antiguo artículo 148 del derogado Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor), hoy vigente dicha medida de impedimento en el artículo 598 del C.G.P., que:

**“Nada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración del DAS para que ejerzan un control, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía. Para la Corte la medida analizada logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del menor y en la administración de justicia”.**

(...)

**La medida acusada permite asegurar la satisfacción y el goce del derecho a la subsistencia de los menores de edad que resulta amenazado y da lugar a la primacía de principios con asidero constitucional, como son los del interés jurídico supremo de los menores de edad, la solidaridad familiar, la justicia y la equidad, en la forma antes analizada en esta providencia.**

**Además, la afectación de los derechos del demandado en el juicio de alimentos no es tan gravosa que no pueda soportarse en beneficio de los derechos del menor, como se analiza enseguida:**

**(i.) Derecho a la libre circulación y a la residencia (C.P., art. 24)<sup>[18]</sup>.**

**Los derechos a la libre circulación y residencia atañen al desarrollo material e intelectual del individuo, en tanto consisten en la posibilidad de las personas a circular libremente dentro del territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en el país. La libertad de circulación no es absoluta o incondicional, pues el legislador puede establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”<sup>[19]</sup>. El texto constitucional del artículo 24 mencionado señala:**

**“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.” (Subraya la Sala).**

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, garantiza las libertades de circulación y de residencia como derechos civiles y políticos. En el Capítulo II, artículo 22, permite su restricción en favor de los derechos y las libertades de los demás:**

**“El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de los demás.”<sup>[20]</sup>**

**La Corte observa que con la limitación que se le impone a estos derechos a través de la medida acusada, no se anula su ejercicio sino que se condiciona el mismo al cumplimiento de una obligación. Dicho condicionamiento, que no constituye una pena o trato inhumano o degradante como lo afirma el actor, pues no tiene un fin sancionatorio sino cautelar, proviene de una deducción probatoria dentro del proceso a partir de la valoración judicial de la responsabilidad del demandado frente al derecho de alimentos que allí se discute y de su capacidad económica.**

**Efectivamente, debe anotarse que el juez de conocimiento para la expedición del auto con el cual se decreta la medida, no posee una discrecionalidad absoluta, ya que tiene que circunscribirse a unos requisitos que la misma norma acusada le señala, como son: -la “prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria” y la posibilidad de que el encartado se libere de la cautela si logra “...prestar garantía suficiente que respalde el**

*cumplimiento de la obligación”, supuestos estos que así previstos revisten de garantía los derechos del responsable alimentante, lo que reduce el carácter obligatorio de la medida para convertirla en una alternativa en la aplicación de esa restricción.*

-  
*Además, el afectado con ese impedimento de salida, una vez asegure la prestación adeudada, obtiene la respectiva certificación judicial que le permita efectuar su viaje”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por tanto, analizada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impetrada por el señor **LUIGI CARINO FRANCESCO**, de cara a lo previsto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia renglones arriba mencionada, concluye este Despacho que la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2019, no es arbitraria y se encuentra ajustada a derecho, pues dicha medida es de carácter personal, pues tiene como fin que el obligado a prestar alimentos no se ausente del país eludiendo sus obligaciones alimentarias.

Como bien lo dijo la Honorable Corte Constitucional, dicha medida no constituye una pena o trato inhumano o degradante hacia el alimentante, pues no tiene un fin sancionatorio sino cautelar, precisamente para prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado.

En conclusión, no es que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, se oponga a que el demandado pueda regresar a su país de origen, sino que como dice la norma debe prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija por dos (2) años, más aún cuando no prosperó la Restitución Internacional de la niña y su domicilio es actualmente Colombia, prevaleciendo este caso el interés superior que la reviste y la salvaguarda de su derecho

fundamental a recibir los alimentos provisionales de manera oportuna mientras se decide de fondo el presente proceso de divorcio.

Cabe agregar, que revisado el portal de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en el Banco Agrario, se evidencia que desde que se fijó la cuota provisional de alimentos, solo hay reporte de la consignación de tres títulos a la cuenta del juzgado como son los números 439050000987075, 439050000993481 y 439050001007897, de los cuales los dos primeros ya fueron pagados a la demandante y está pendiente por cobrar el último que fue consignado el 7 de julio de 2020.

Para este Despacho, el numeral 6 del art. 598 del C.G.P., no condiciona la imposición de la medida a que el obligado a dar alimentos tenga que estar en mora, como si lo hace el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considerandose que el otorgamiento de la garantía para el levantamiento de la medida se torna necesaria, cuando se observa que el demandado sólo ha consignado en lo que lleva del año, tres cuotas alimentarias y dicha medida es precisamente para prevenir cualquier dificultad que se le pueda presentar al demandado con el cumplimiento de la cuota alimentaria por el hecho de ya no estar en Colombia.

De otro lado, como también se evidencia que el demandado manifiesta que se debe levantar el impedimento para salir del país, por la existencia de un proceso de Restitución Internacional que afirma se lleva a cabo en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, encuentra este Despacho que de acuerdo a certificación emitida por ese juzgado, dicho proceso culminó el 19 de febrero de 2019, con la denegación de las pretensiones de la demanda, lo cual fue confirmado por el Honorable

Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral en sentencia del 4 de junio 2020.

De igual manera, se tiene que la demanda de divorcio presentada por la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, con la solicitud de medidas cautelares llegaron por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva, el 15 de noviembre de 2019 y por auto del 20 de noviembre del mismo año, se admite la demanda y se decretan las medidas, significando ello, que la cautela cuestionada por el demandado se profirió con anterioridad al 22 de noviembre de 2019, fecha en la cual la Defensora Primera de Familia de Neiva, dispone por competencia adelantar la solicitud de Restitución Internacional de la niña **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**, con Sim No. 1761661894, solicitada por el señor **LUIGI CARINO FRANCESCO**, como consta a folio 70 del Cuaderno Principal y decide el 26 de noviembre de 2019, también fijar una cuota alimentaria provisional cuando ya este Despacho se había pronunciado al respecto (folio 16 cdno medidas cautelares).

Finalmente, como la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, por escrito obrante a folio 32, ha manifestado que no se ha podido dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el numeral 1 del auto de 20 de noviembre de 2019, porque el inmueble se encuentra arrendado y que la prueba de ello, reposa en manos del demandado quien tiene el contrato de arrendamiento del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214151, se dispone solicitar al señor **LUIGI CARINO FRANCESCO**, que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Juzgado cuál es la situación actual del inmueble mencionado. En caso positivo que se encuentre arrendado, allegar copia del referido contrato de arrendamiento al correo electrónico de este juzgado [fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud que, en el presente asunto se encuentra embargado<sup>1</sup> el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 200-214150, el Despacho de conformidad con el numeral 1 del Art. 598 del Código General del Proceso, ordena comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, para que se sirva practicar diligencia de secuestro sobre el referido predio, ubicado en el municipio de Neiva, otorgándosele amplias facultades para cumplir dicha comisión, inclusive designar secuestre (Art. 40 del Código General del Proceso).

Para tal efecto, procédase por Secretaría a librar el Despacho correspondiente, con los insertos y anexos del caso, incluidos los linderos del citado inmueble.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** al levantamiento de la medida cautelar de impedimento para salir del país, contenida en el numeral 6 del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. SOLICITAR** al señor **LUIGI CARINO FRANCESCO**, que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Juzgado cuál es la situación actual del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214151. En caso positivo que se encuentre arrendado, allegar copia del

---

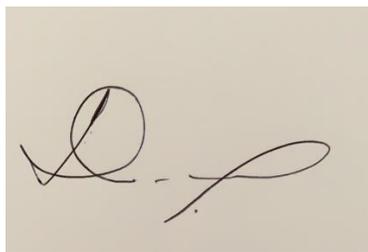
<sup>1</sup> Folio 29 a 31 del presente cuaderno.

referido contrato de arrendamiento al correo electrónico de este juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO. COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, para que se sirva practicar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 200-214150, ubicado en el municipio de Neiva, otorgándosele amplias facultades para cumplir dicha comisión, inclusive designar secuestre. (Art. 40 del Código General del Proceso). Procédase por Secretaría a librar el Despacho correspondiente, con los insertos y anexos del caso, incluidos los linderos del citado inmueble.

**CUARTO. DISPONER** el pago del título judicial No. 439050001007897, a la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, progenitora de la menor de edad **YSAIA CARINO DE FRANCESCO CHICA**, por corresponder a cuota alimentaria provisional.

**NOTIFIQUESE**

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'D. A. G.'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 9 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 99

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO